

Al Congreso del Poder Judicial del Estado



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



sin anexos

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE

El C. **Juan Carlos Leal Segovia**, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea SOMETER A CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LA INICIATIVA POR LA SE REFORMAN LA FRACCIÓN I Y II DEL ARTICULO 64 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta de reforma del artículo 64 del Código Civil del Estado de Nuevo León tiene como objetivo principal permitir que los hombres puedan exigir la comprobación de paternidad mediante pruebas de ADN al momento del nacimiento de un bebé. Esta medida no solo busca proteger los derechos del presunto padre, sino también salvaguardar el bienestar y los derechos del niño, garantizando que se reconozca su filiación de manera correcta y justa. Además, pretende evitar engaños por parte de la madre y ofrecer apoyo a las mujeres en casos donde el padre biológico se niegue a asumir sus responsabilidades. A continuación, se presenta una justificación detallada que abarca aspectos constitucionales, derechos internacionales del niño y consideraciones sociales y legales.

Marco Constitucional Mexicano

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, establece el derecho de toda persona a recibir protección por parte de la ley y del Estado. Este artículo

también consagra el principio de igualdad ante la ley y la protección de la familia. La reforma propuesta se alinea con estos principios, ya que busca asegurar que los derechos de todos los miembros de la familia, incluidos los niños, sean respetados y protegidos.

El artículo 4 constitucional menciona específicamente el derecho de los niños a recibir alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Para garantizar estos derechos, es fundamental que la filiación paterna se determine con precisión, lo que a su vez facilita el acceso a pensiones alimenticias y otros beneficios derivados de la relación paterno-filial.

Además, el artículo 16 de la Constitución garantiza el derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales. En este contexto, la propuesta de realizar pruebas de ADN debe manejarse con el máximo respeto a la privacidad y confidencialidad de los datos genéticos de todas las partes involucradas.

Derechos Internacionales del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por México, establece una serie de derechos fundamentales para los niños, incluyendo el derecho a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos (artículo 7) y el derecho a la identidad, que incluye la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares (artículo 8). La propuesta de reforma busca asegurar que estos derechos se cumplan de manera efectiva.

El artículo 7 de la Convención establece que el niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos. La precisión en la determinación de la paternidad es esencial para cumplir con este mandato, ya que asegura que el niño conozca su verdadera identidad y relación familiar desde el inicio.

El artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño refuerza la importancia de preservar la identidad del niño, incluyendo sus relaciones familiares. Una filiación incorrecta no solo viola este derecho, sino que también puede tener consecuencias legales y emocionales duraderas para el niño. La prueba de ADN, en este contexto, es una herramienta eficaz para asegurar que la filiación se establezca correctamente.

Evitar Engaños y Proteger los Derechos de los Padres

En numerosos casos, los hombres pueden verse sujetos a engaños en relación con la paternidad, lo que no solo afecta sus derechos sino también su vida emocional y económica. Al permitir la exigencia de una prueba de ADN al momento del nacimiento, se busca proteger a los hombres de asumir responsabilidades que no les corresponden y evitar injusticias derivadas de falsas atribuciones de paternidad.

La exigencia de una prueba de paternidad antes de registrar oficialmente al padre en el acta de nacimiento proporciona una capa adicional de seguridad y certeza jurídica. Esto no solo protege al hombre de engaños potenciales, sino que también asegura que cualquier responsabilidad económica y social que se derive de la paternidad se base en una relación biológica confirmada.

Apoyo a la Mujer y al Niño

La reforma propuesta también tiene como objetivo apoyar a las mujeres y a los niños en situaciones donde el padre biológico se niegue a asumir sus responsabilidades. Al establecer la paternidad de manera inequívoca mediante una prueba de ADN, se fortalece la posición legal de la madre para exigir el cumplimiento de las obligaciones paternas, incluyendo la manutención y el cuidado del niño.

En muchos casos, las madres solteras enfrentan dificultades significativas cuando el padre biológico se niega a reconocer al hijo. La prueba de ADN, al proporcionar evidencia irrefutable de la paternidad, facilita que las madres puedan iniciar procedimientos legales para asegurar que los padres cumplan con sus responsabilidades. Esto no solo proporciona apoyo financiero, sino que también refuerza el derecho del niño a ser cuidado por ambos padres.

Consideraciones Éticas y Sociales

Desde una perspectiva ética, la reforma busca equilibrar los derechos de todos los involucrados: el padre, la madre y el niño. Garantizar que el padre biológico sea correctamente identificado y registrado promueve la justicia y la equidad, evitando que los hombres sean injustamente obligados a asumir paternidades que no les corresponden y asegurando que los niños reciban el apoyo que necesitan de sus verdaderos progenitores.

Socialmente, esta reforma puede contribuir a la estabilidad y cohesión familiar. Una filiación correctamente establecida desde el nacimiento ayuda a evitar conflictos futuros y proporciona una base sólida para las relaciones familiares. Además, fomenta la responsabilidad parental y el cumplimiento de las obligaciones por parte de ambos progenitores.

Procedimiento Propuesto para la Comprobación de Paternidad

Para implementar esta reforma, se propone un procedimiento claro y respetuoso de los derechos de todas las partes:

Solicitud de Prueba de ADN: El padre presunto podrá solicitar una prueba de ADN al momento del nacimiento del niño. Esta solicitud debe realizarse de manera formal ante el Oficial del Registro Civil.

Consentimiento y Realización de la Prueba: La prueba de ADN debe realizarse con el consentimiento de la madre y del presunto padre. En caso de negativa por parte de la madre, el padre podrá solicitar la intervención de una autoridad judicial para ordenar la realización de la prueba.

Confidencialidad y Protección de Datos: Los resultados de la prueba de ADN deben manejarse con estricta confidencialidad y solo utilizarse para el propósito de determinar la paternidad.

Registro de la Paternidad: Una vez obtenidos los resultados de la prueba de ADN, si se confirma la paternidad, el nombre del padre se registrará en el acta de nacimiento. En caso contrario, no se procederá con el registro del nombre del padre hasta que se resuelva la situación de acuerdo con las leyes vigentes.

Apoyo Legal y Psicológico: Se recomienda establecer mecanismos de apoyo legal y psicológico tanto para el padre como para la madre y el niño, para manejar las implicaciones emocionales y legales de la comprobación de paternidad.

Conclusión

La reforma propuesta al artículo 64 del Código Civil del Estado de Nuevo León representa un avance significativo en la protección de los derechos de los padres, las madres y los niños. Al permitir la comprobación de paternidad mediante pruebas de ADN al momento del nacimiento, se garantiza una filiación correcta, se evitan engaños y se refuerza la

responsabilidad parental. Esta medida, en consonancia con la Constitución Mexicana y los derechos internacionales del niño, promueve la justicia, la equidad y el bienestar familiar.

Implementar esta reforma no solo beneficiará a las familias individualmente, sino que también contribuirá al fortalecimiento del tejido social al promover relaciones familiares basadas en la verdad y la responsabilidad. Es un paso necesario hacia la construcción de una sociedad más justa y equitativa, donde los derechos de todos los individuos, especialmente los más vulnerables como los niños, sean respetados y protegidos.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 64. Cuando la hija o hijo nazca de una mujer casada, se observará lo siguiente:</p> <p>I. Si la madre vive con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido; salvo que éste haya desconocido la hija o hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare;</p> <p>II. Si la madre manifiesta que no vive con su marido, en los trescientos días que precedan al nacimiento de la hija o hijo se asentará su nombre y el del padre distinto al marido si éste lo solicita con el consentimiento de la madre; en este caso la separación de los cónyuges se acreditará ante el Oficial del Registro Civil con cualquier constancia o documento idóneo y con la declaración de dos testigos en los términos del primer párrafo del artículo 59, quienes preferentemente no deberán tener parentesco por consanguinidad con los padres.</p>	<p>Artículo 64. Cuando la hija o hijo nazca de una mujer casada, se observará lo siguiente:</p> <p>I. Si la madre vive con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido; salvo que éste haya desconocido la hija o hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare. El marido tendrá derecho a exigir la comprobación de paternidad mediante una prueba de ADN en el momento del nacimiento del bebé. En caso de que la prueba determine que no es el padre biológico, el nombre del padre no será asentado en el acta de nacimiento hasta que se resuelva la situación legalmente.</p> <p>II. Si la madre manifiesta que no vive con su marido, en los trescientos días que precedan al nacimiento de la hija o hijo se asentará su nombre y el del padre distinto al marido si éste lo solicita con el consentimiento de la madre. En este caso la separación de los cónyuges se acreditará ante el Oficial del Registro Civil con cualquier constancia o documento idóneo y con la declaración de dos testigos en los términos del primer párrafo del artículo 59, quienes preferentemente no deberán tener parentesco por consanguinidad con los padres. El padre y la madre también tendrán derecho a exigir la comprobación de paternidad mediante una prueba de ADN antes de que se asiente su nombre en el acta de nacimiento.</p>

DECRETO:

UNICO.- Se reforman la fracción I y II al artículo 64 del CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN para quedar como sigue:

Artículo 64. Cuando la hija o hijo nazca de una mujer casada, se observará lo siguiente:

I. Si la madre vive con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido; salvo que éste haya desconocido la hija o hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare. **El marido tendrá derecho a exigir la comprobación de paternidad mediante una prueba de ADN en el momento del nacimiento del bebé. En caso de que la prueba determine que no es el padre biológico, el nombre del padre no será asentado en el acta de nacimiento hasta que se resuelva la situación legalmente.**

II. Si la madre manifiesta que no vive con su marido, en los trescientos días que precedan al nacimiento de la hija o hijo se asentará su nombre y el del padre distinto al marido si éste lo solicita con el consentimiento de la madre. En este caso la separación de los cónyuges se acreditará ante el Oficial del Registro Civil con cualquier constancia o documento idóneo y con la declaración de dos testigos en los términos del primer párrafo del artículo 59, quienes preferentemente no deberán tener parentesco por consanguinidad con los padres. **El padre y la madre también tendrán derecho a exigir la comprobación de paternidad mediante una prueba de ADN antes de que se asiente su nombre en el acta de nacimiento.**

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Nuevo León.

[REDACTED]
"Protesto lo necesario en Derecho"

[REDACTED]
Monterrey, Nuevo León a 24 de Junio 2024.

[REDACTED]
C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.
[REDACTED]



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICINA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para a) Registro de Iniciativas, b) Registro de Convocatorias (Otros documentos o información que consideren se presentan), y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficina de Partes adscrita a la Oficina Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel 81815-095000 ext 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Autorizo que mis datos personales y datos sensibles si se presenta el caso sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Domicilio para recibir notificaciones:

[Redacted address]

Autorizo el recibir notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

[Redacted email address]

[Redacted signature]
C. Juan Carlos Leal Segovia

